



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de abril de 2011.
C-21-11

Licenciada
Mariela Jiménez Peralta
Directora General de Carrera Administrativa
E. S. D.

Licenciada Jiménez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DIGECA 101-01-1150-2011, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre el procedimiento a seguir por la Dirección General de Carrera Administrativa ante la presentación de un recurso de reconsideración que no cumpla con las formalidades legales o que se presente de manera extemporánea.

En cuanto corresponde de manera general al tema consultado, me permito señalar que tal como se desprende del artículo 20 del texto único de la ley 9 de 1994, los actos provenientes de la Dirección General de Carrera Administrativa admiten recurso de reconsideración y de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.

La ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, establece en su artículo 165 los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se formulen los recursos en la vía gubernativa y, además, expresa que el error en que incurra el recurrente en cuanto a su calificación o en el título o nombre de la autoridad a la que va dirigido no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad ante la cual debe ser presentado.

Si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la mencionada ley 38 de 2000, en toda actuación administrativa rige el principio de informalidad, no lo es menos que la norma aplicable en el caso que nos ocupa, esto es, el artículo 165 arriba citado, exige un mínimo de requisitos para admitir un recurso en la vía administrativa, sin los cuales, a juicio de este Despacho, éste no podrá ser tramitado, salvo que, tal como se ha indicado en el párrafo precedente, se trate de un error en su calificación o en el título o nombre de la autoridad y del tenor del escrito se pueda deducir el carácter del recurso o identificar la autoridad encargada de conocerlo, según sea el caso.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

En lo que atañe de manera específica al objeto de su interrogante, relativo al caso de un recurso de reconsideración presentado extemporáneamente, cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 163 del ya mencionado cuerpo normativo, los recursos podrán interponerse en el acto de la notificación de la decisión o mediante escrito, pero **siempre dentro del término conferido por la ley.**

Por su parte, el numeral 1 del artículo 166 de la misma ley 38 de 2000 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el funcionario administrativo de primera y o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule una resolución. Asimismo, el artículo 168 de la propia excerpta señala que dicho recurso podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución expedida por aquél.

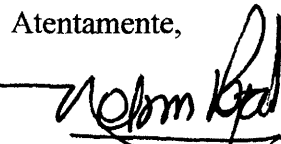
Para efectos del tema abordado, también debo anotar que el artículo 481 del Código Judicial, el cual es supletoriamente aplicable a la situación que nos ocupa según lo prescribe el artículo 202 de la ley 38 de 2000, anteriormente citado, dispone lo siguiente:

“Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se lo reciba, afirmando que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, **caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.....**” (el resaltado es nuestro)

En consecuencia, soy de opinión que en los casos en que el recurso de reconsideración haya sido presentado ante la Dirección General de Carrera Administrativa fuera del término establecido en la ley 38 de 2000, dicho escrito no tendrá valor alguno y, por tanto, deberá procederse al archivo del expediente, conforme lo disponen los artículos 481 y 495 del Código Judicial.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Ayila
Procurador de la Administración, Encargado

NRA/au.

